



PRINCIPALES RETOS DE LA JUSTICIA FAMILIAR ORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO

PRINCIPAIS DESAFIOS DA JUSTIÇA FAMILIAR ORAL NO ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO

MAIN CHALLENGES OF ORAL FAMILY JUSTICE IN THE STATE OF SAN LUIS POTOSÍ, MEXICO

<i>Recebido em:</i>	05/02/2021
<i>Aprovado em:</i>	07/07/2021

Blanca Torres Espinosa^{1*}

Carlos Ernesto Arcudia Hernández^{}**

Sara Berenice Orta Flores^{*}**

RESUMEN

Actualmente México es un país de Latinoamérica que se encuentra en proceso de cambio en relación a la implementación de los juicios orales en materia familiar, los pocos Estados que

^{1*} Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Profesora de Tiempo Completo en el PE de Lic. en Derecho de la UASLP. Correo: blancate@uaslp.mx

^{**} Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Profesor de Tiempo Completo en el PE de Lic. en Derecho de la UASLP. arcudia@uaslp.mx

^{***} Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesora de Tiempo Completo en el PE de Lic. en Derecho de la UASLP. ortaflores@gmail.com



han hecho la reforma en su legislación procesal adjetiva son la Ciudad de México, Quintana Roo, Nuevo León, Jalisco, Estado de México, Yucatán, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Morelos, Tamaulipas, Puebla, Colima y Chihuahua, es decir, no son aún ni siquiera el 50% de las entidades, por lo que aún quedan grandes retos que superar para lograr la reforma procesal familiar en todo el país. Los códigos procesales de las entidades mencionadas, tienen particularidades procesales de aplicación del derecho de acuerdo a la legislación, pero en general el juicio oral puede tener de 2 o 3 audiencias y en la última, el juez oral emita una sentencia. Se hará un estudio para determinar las fuentes de la oralidad hasta llegar al marco jurídico actual; la materia penal ha sido la primera en causar una reforma desde la Constitución en el procedimiento, en beneficio de los implicados a partir de 2008, atendiendo principalmente al desarrollo de un juicio justo y rápido. Dichos principios generales han sido aplicados a otras materias como la civil, la mercantil y ahora la familiar. Analizaremos la legislación procesal familiar del Estado de San Luis Potosí, de forma específica lo que se refiere a la oralidad en las controversias del orden familiar, ya que este procedimiento a pesar de ser mixto con suplencia judicial en donde prevalece la oralidad, no es considerado aún juicio oral ni se desarrolla en una sala habilitada, sino en las oficinas de los juzgados familiares, así que comentaremos los retos a superar por el gobierno estatal para lograr la meta en el futuro.

Palabras clave: juicios orales, juicio oral familiar, etapas de juicio oral, juicio oral mixto, suplencia judicial.

RESUMO

Atualmente o México é um país latino-americano que está em processo de mudança em relação à implementação de julgamentos orais em matéria de família, os poucos Estados que fizeram a reforma em sua legislação processual são Cidade do México, Quintana Roo, Nuevo León, Jalisco, Estado do México, Yucatán, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Morelos,



Tamaulipas, Puebla, Colima e Chihuahua, ou seja, não chegam a 50% das entidades, então ainda há grandes desafios a superar para conseguir a reforma processual familiar em todo o país. Os códigos processuais das referidas entidades apresentam particularidades processuais de aplicação da lei de acordo com a legislação, mas em geral o julgamento oral pode ter 2 ou 3 audiências e, na última, o juiz oral profere sentença. Será feito um estudo para determinar as fontes de oralidade até atingir o marco legal vigente; A matéria penal foi a primeira a provocar uma reforma desde a Constituição no processo, em benefício dos envolvidos a partir de 2008, atendendo principalmente ao desenvolvimento de um julgamento justo e célere. Esses princípios gerais foram aplicados a outras questões, como questões civis, comerciais e agora familiares. Analisaremos a legislação processual de família do Estado de San Luis Potosí, especificamente no que se refere à oralidade nos conflitos familiares, uma vez que este procedimento, apesar de ser mesclado com a substituição judicial onde prevalece a oralidade, não é considerado. sala autorizada, mas nos escritórios da vara de família, por isso comentaremos os desafios a serem superados pelo governo estadual para atingir a meta no futuro.

Palavras-chave: julgamento oral, julgamento oral familiar, etapas do julgamento oral, julgamento oral misto, substituição judicial.

ABSTRACT

Currently Mexico is a Latin American country that is in a process of change in relation to the implementation of oral trials in family matters, the few States that have made the reform in their procedural legislation are Mexico City, Quintana Roo , Nuevo León, Jalisco, State of Mexico, Yucatán, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Morelos, Tamaulipas, Puebla, Colima and Chihuahua, that is, they are not even 50% of the entities, so there are still great challenges to overcome to achieve family procedural reform throughout the country. The procedural codes of the aforementioned entities have procedural particularities of application of the



law according to the legislation, but in general the oral trial can have 2 or 3 hearings and in the last, the oral judge issues a sentence. A study will be made to determine the sources of orality until reaching the current legal framework; Criminal matters have been the first to cause a reform since the Constitution in the procedure, for the benefit of those involved as of 2008, mainly attending to the development of a fair and speedy trial. These general principles have been applied to other matters such as civil, commercial and now family matters. We will analyze the family procedural legislation of the State of San Luis Potosí, specifically what refers to orality in family disputes, since this procedure, despite being mixed with judicial substitution where orality prevails, is not considered Still, oral proceedings are not taking place in an authorized room, but in the offices of the family courts, so we will comment on the challenges to be overcome by the state government to achieve the goal in the future.

Keywords: oral trials, family oral trial, stages of oral trial, mixed oral trial, judicial substitution.

I. INTRODUCCIÓN

En México a nivel local, el legislador en coordinación con el poder judicial, se han preocupado por regular e impartir una justicia pronta y expedita para los ciudadanos, intentando aplicar estrictamente lo estipulado por el artículo 17 constitucional.

La tendencia hacia la oralidad en la mayoría de los procesos se hace evidente cada día, y la materia familiar no es la excepción. Debido a la densidad de la población y los cambios sociales, se han incrementado las controversias en el ámbito familiar, por ello, el juzgador tiene la alta responsabilidad de resolver lo antes posible los problemas que llegan a su oficina e impartir justicia de forma justa y eficiente dentro de los plazos establecidos en la ley.



En este sentido, el desarrollo de un proceso oral en un primer momento, hace ágil la impartición de justicia para las partes, sin embargo, debido a la suspensión de actividades en el país durante los meses de marzo a septiembre 2020 por la pandemia de COVIT 19, hay un rezago considerable de asuntos, sin resolver en la mayoría de los tribunales mexicanos, por lo que un reto importante en la justicia familiar es la necesidad de reformar la ley adjetiva para convertir los juicios tradicionales a orales, también hacer más breves las etapas procesales y reducir los plazos dentro del proceso, e incluso, implementar el juicio oral en los Estados en los que aún no está regulado.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí (CPCSLP), cuenta con cuatro vías de procedimiento en materia familiar, como son los juicios de tramitación especial, en donde se inician juicios como el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio incausado o las sucesiones, dentro de los cuales, también hay audiencias orales para que las partes comparezcan en el juzgado e intentar una conciliación.

La segunda vía, es la jurisdicción voluntaria, por medio de la cual, el interesado acude con el juez para que reconozca un derecho o realice trámites que requieren de la anuencia judicial sin necesidad que haya una litis, también hay comparecencias ante el juez de carácter oral.

La tercera vía es la llamada controversias del orden familiar, y el Código regula un proceso mixto, ya que las partes presentan por escrito ante el juez de primera instancia, la demanda y la contestación, así como las pruebas; y en un segundo momento, se lleva a cabo el desarrollo de una audiencia oral para llegar a una conciliación, en caso contrario se desahoguen las pruebas y finalmente de forma oral emitan sus alegatos en un tiempo no superior a quince minutos cada parte. La ley permite que el juez dicte sentencia de manera breve y concisa en ese momento o, postergue su emisión dentro de los ocho días posteriores al cierre de dicha audiencia, sin embargo, en la práctica, en los juzgados nunca se dicta sentencia de esta forma, sino que se posterga y tarda más de los ocho días



regulados para emitirla debido al exceso de trabajo en los juzgados, por lo que se hace inminente la reforma a la ley adjetiva para implementar la justicia oral en la entidad para administrar una justicia eficaz.

Incluso el Código de Procedimientos Civiles del Estado en las controversias del orden familiar, regula que la violencia familiar es considerada caso urgente, por lo que, con la simple comparecencia de una de las partes, se levantará documento y con las pruebas aportadas, se correrá traslado a la parte demandada para que comparezca en un plazo de nueve días. Igualmente se desarrolla la etapa oral de desahogo de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Una cuarta vía más, es la ordinaria, que, de acuerdo al código adjetivo de San Luis Potosí, se acude a ella cuando se trata de asuntos como el de reconocimiento de paternidad, la filiación y la nulidad matrimonial.

Por lo tanto, podemos señalar que en San Luis Potosí aún no se tiene implementada al cien por ciento la oralidad en la justicia familiar, sin embargo, al ser mixto el sistema, ya que una parte del proceso es oral y la otra escrita, el legislador se ha esforzado por iniciar el camino hacia la oralidad, incluso el desarrollo del proceso podría celebrarse *on line* dependiendo de cada caso. No obstante, y a pesar de los problemas de salud por los que atraviesa el mundo y que paralizan la actividad humana, en México se hace necesario implementar la oralidad en materia familiar, sobre todo para resolver de forma más ágil los asuntos en donde existe una litis para que el juez resuelva de forma urgente la situación de asuntos como custodia de menores, pago de alimentos, pérdida de la patria potestad, reconocimiento de paternidad o visitas de menores.

En algunos Estados los juicios orales en materia familiar son una realidad, tal es el caso de la Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco, Estado de México, Yucatán, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Morelos, Quintana Roo, Tamaulipas, Puebla, Colima y Chihuahua, en los que el proceso oral está integrado por una fase inicial escrita, audiencia preliminar o



inicial y audiencia de juicio o principal. Al ser la Ciudad de México pionera en este procedimiento a partir de 2014, haremos un estudio específico de su juicio oral, así como del procedimiento oral en el estado de Quintana Roo, también por contar con algunas diferencias específicas en relación al de la capital del país.

En otros estados donde el sistema es mixto, el juicio se conforma por una etapa inicial escrita y una audiencia concentrada oral, esto en los estados de Sonora², Zacatecas, Hidalgo, San Luis Potosí y Sinaloa.

La mayoría de los estados han establecido en su legislación procesal el seguimiento de los principios de la oralidad para la resolución de conflictos, pero por diversos factores muchas veces no son respetados. Ejemplos de lo anterior son el estado de Quintana Roo, en donde el juicio es preparado por el juez de instrucción en la primera etapa, después remite toda la documentación al juez oral para que dirija la audiencia inicial, la de juicio y dicte sentencia; y en Ciudad de México, donde después de la etapa inicial escrita, la audiencia preliminar se divide en dos: junta anticipada ante el secretario, el cual recibe a las partes para tomar acuerdos sobre los escritos iniciales y medios de prueba, después se realiza la audiencia ante el juez, para revisar y validar esos acuerdos. En estas dos entidades claramente se está violando el principio de inmediación, porque el juez no está presente en todas las actuaciones del juicio.

II. LA ORALIDAD EN EL DERECHO ROMANO

Desde la fundación de Roma en 753 a.C. y hasta 130 a.C., el derecho romano básicamente nació como un derecho consuetudinario no escrito³, siendo la palabra de las

² Campo y Robles, Angélica María *et. al.*, “Hacia los Juicios Orales en Materia Familiar en Sonora”, Revista de Investigación Académica sin Frontera, Universidad de Sonora, Año 9, Núm. 22 (enero - junio 2016), México 2016, pp. 6 a 43, encontrará un estudio sobre los retos que tiene el Estado de Sonora en relación a la implementación del Juicio Oral en Materia Familiar.

³ De Coulanges, Fustel, “La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma”, México 2015, Ed. Porrúa, p. 5.



personas y los testigos que presenciaban los negocios, la única forma de comprobar los compromisos de las personas y dar cumplimiento a los mismos.

También en la época clásica se recitaban las fórmulas en los procedimientos para resolver una litis, lo vemos claramente en las acciones de ley, “en el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, y más que desarrollo de acciones debería hablarse de desarrollo de procedimientos, las partes debían adoptar las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto podían determinar que el pleito se perdiera.

De igual forma, aparece el proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración, y es precisamente aquí donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto; en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado.

Finalmente aparece el proceso extraordinario, en el que desaparece la duplicidad para que tengamos una sola etapa que se desenvuelve toda frente a un funcionario estatal, es decir, el magistrado⁴.

Otra razón por la que los procedimientos fueron al inicio orales, era porque la mayoría de las personas no sabían leer y escribir, se sabe que en el s. I d.C. solo el 10 por ciento de la población dominaba el arte⁵, siendo congruente lo mencionado anteriormente. Posteriormente el derecho romano por primera vez es plasmado por escrito en el documento llamado la ley de las XII tablas⁶ que datan del siglo V a.C.

⁴ Gómez Lara, Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”, Ed. Oxford”, México 2012, p. 45.

⁵ Watson, Peter, “*Ideas, historia intelectual de la humanidad*”, Barcelona, España, 2006, Crítica, p. 331.

⁶ Lozano Véliz, María del Carmen, “*Oralidad y Escritura en el Derecho Romano*”, Revista Mexicana de Justicia Orales, Año I, Núm. 2, julio - diciembre 2018, México, Universidad Panamericana, pp. 41 a 49.



III. MARCO JURÍDICO DE LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas Adoptada del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10 señala que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Lo anterior, dio paso a la reforma de nuestra Constitución Mexicana en el año 2008 (artículos 14 al 24), a través de la cuál, se implementan los juicios orales en materia penal, con el fin de impartir una mejor justicia para los ciudadanos, convirtiéndose el sistema penal inquisitivo en un sistema penal acusatorio y oral. Este cambio no sola ha cambiado la materia penal; los principios generales se han extendido a otras áreas del derecho como el civil, mercantil, laboral y familiar.

Con el fin de fortalecer lo anterior, e intentar que los conflictos se solucionen lo antes posible en beneficio de la víctima y del presunto responsable del delito, se ha incluido la mediación en el proceso penal, atendiendo a la resolución emitida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 40/34 de 29 de noviembre de 1985, que expresan los principios fundamentales de la justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder; esta situación también se ha extendido otras áreas del derecho como la familiar.

Respecto a la mediación Martínez Lazcano señala: la grave crisis por la que atraviesa la justicia en Chiapas, como consecuencia de no cumplir con las garantías constitucionales ni convencionales con eficacia, hace pensar a la mediación como una esperanza, desde luego a largo plazo, por imperar la cultura del litigio, así la mediación se promueve en



Latinoamérica como un método de solución de conflictos ajeno a la forma tradicional e institucional que es el proceso.⁷

Una vez señalados los antecedentes de los juicios orales en materia penal y, atendiendo a lo establecido en el artículo 124 de nuestra Constitución Mexicana, los Estados y Ciudad de México al contar con facultades propias para legislar en materia de fuero común, han ido reformando su legislación interna para dar paso a la oralidad en materia familiar.

Por lo anterior, el 11 de agosto de 2014 se publica el decreto por medio del cual se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF ahora Ciudad de México), dando paso por primera vez a los juicios orales en materia familiar; dicho procedimiento se encuentra en el Título Décimo Octavo: “*Del Juicio Oral en Materia Familiar*”, regulado en los artículos 1019 al 1080, y se instituyen las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; violencia familiar; régimen de convivencias nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; constitución forzosa de patrimonio familiar; suspensión o pérdida de la patria potestad; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Dentro del artículo 1019 del referido Código se establecieron las reglas a las que quedan sujetos estos nuevos procesos orales, la forma de integración de los Juzgados a cargo de su substanciación y la creación de áreas autónomas de apoyo para la gestión administrativa, independiente de la jurisdiccional. Esto no ha sido fácil, ya que se requiere de recursos económicos para poner en práctica los juicios de forma oral, por lo que el cambio se ha hecho de forma paulatina en el país.

⁷ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Mediación: alternativa a la insuficiencia judicial en Chiapas”, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2018, p. 19.



Uno de los fines de los juicios orales es solucionar los conflictos por medio de la conciliación y la mediación, en el caso de la Ciudad de México es a través del Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDM), si hay conciliación, el Juez conocerá de esta circunstancia invitando a las partes para llegar a un acuerdo y poner fin a la controversia apegado a los principios de equidad, justicia y ley.

A partir de 2020 debido a la pandemia de COVIT-19, para no paralizar la administración de justicia, el TSJCDM hace uso de la tecnología para continuar con los procedimientos y atender al público para lograr sus objetivos. Asimismo, se han instaurado políticas públicas con el fin de evitar la corrupción y lograr transparencia en los procesos judiciales.

También debemos mencionar que se suman a la propuesta anterior diversos Estados del país donde es una realidad hoy en día el desarrollo de Juicios Orales en materia familiar como es el caso de Nuevo León, Estado de México, Guanajuato, Coahuila, Chihuahua, Querétaro, Morelos, Tamaulipas, Puebla y Colima. Cabe señalar que no representan ni el 50% de los estados, pero la tendencia cada día es mayor, ya que la materia familiar requiere atención inmediata para asegurar los derechos de las personas y menores, por lo que los Congresos de los Estados que faltan, deberían plantear la necesidad de dicha reforma y ponerla sobre la mesa para su futura aprobación.

Un punto importante es el referente a la obligación a los jueces de ejercer un control difuso de convencionalidad, el cual implica la aplicación directa de las normas, principios y valores acordados entre los Estados que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante la adecuación del orden jurídico nacional conforme al *Corpus Iuris* Latinoamericano y la supresión de los impedimentos legales internos.⁸

IV. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

⁸ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, "Del control difuso de convencionalidad concentrado al difuso (horizontal) en la protección de los derechos humanos", Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2019, p. 46.



Para el correcto desarrollo de los juicios orales en materia familiar y en los juicios mixtos en donde hay una o más audiencias orales, es necesaria la correcta aplicación de los principios generales que los rigen en beneficio de las partes y, para estar seguros de que en el proceso hubo igualdad al dictar sentencia, entre los principios que mencionaremos se encuentran el de oralidad, publicidad, reserva, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, abreviación, economía procesal y suplencia de la queja oficiosa⁹.

El primer principio es el de oralidad, si bien es cierto, hay una primera parte en la que el actor presenta su demanda de forma escrita y el demandado contesta, la prioridad del juicio será su desarrollo de forma verbal, con el fin de que las partes y el Juez se vean cara a cara y se imparta justicia lo más rápido posible.

“Como el principio de la oralidad presupone que la resolución del proceso se basa en el material procesal proferido y recogido oralmente, dicho principio necesariamente va ligado al principio de inmediatez o inmediación, es decir, al contacto directo con el juzgador con las partes, con los testigos y peritos, así como al contacto directo con la materia de la prueba¹⁰”.

La intervención del juez será oficiosa y la mayor parte del juicio se desarrolla de forma oral, con el fin de que el juez escuche personalmente a las partes y verificar su honestidad en el proceso, y las partes a su vez, conozcan al juzgador y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Se aplica también el principio de publicidad, y se refiere a que cualquier persona puede acudir al desarrollo del juicio siendo un tercero ajeno, sin que por ello pueda tomar fotos y videos para exponerlos; la publicidad es indispensable para lograr un proceso transparente. Asimismo, también la publicidad, significa que las partes tienen derecho de

⁹ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, “*La oralidad en las Controversias del Orden Familiar reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, p. 4. Vid. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30122> consultada del 1 de abril del 2021, estudio sobre los principios vinculados con la oralidad.

¹⁰ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, “*El Juicio Oral Familiar*”, Ed. Porrúa, México 2020, p. 7.



acceso al expediente y a las copias que soliciten en cualquier tiempo del proceso. No obstante, hay audiencias que se acuerdo a la ley pueden ser a puerta cerrada, las partes y el Juez solo estarán presentes, y cuando se trate de asuntos donde pueden quedar expuestas situaciones intimas de menores, como violencia familiar.

El siguiente principio es el de reserva, es lo contrario a la publicidad, ya que, en algunos casos de acuerdo a la ley, existe la necesidad del desarrollo del proceso sin que terceros intervengan, atendiendo al artículo 20 B, fracción V Constitucional, que señala reserva de las audiencias cuando se relacionen con la intimidad de las personas, su vida privada o violen, protección de menores y testigos.

Tratándose de audiencias de divorcio, nulidad matrimonial o las que determine la ley serán privadas, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México en el artículo 59, fracción I y el Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León en su artículo 22.

El siguiente principio es el de contradicción, que significa que las partes que acuden a juicio, tienen derecho al debido proceso, las partes deben ser tratadas de igual forma, deben tener la misma posibilidad de presentar pruebas y defenderse, así como ser escuchadas por el Juez. Esto implica aplicar un trato igual y bilateral para los contendientes.

“Frente a la acción ejercida por el demandante, el demandado plantea su defensa. Para ello la demanda debe ser oportunamente comunicada al demandado en la forma requerida por la ley, bajo pena de nulidad. Tras esto se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse¹¹”.

Otro principio que no debe pasar por alto es el de concentración, es decir, que el proceso debe resolverse en el menor tiempo posible agotando todos los actos procesales en una audiencia oral en beneficio de los litigantes, incluso el Juez puede dictar sentencia en el

¹¹ *Ibidem*, p. 13.



mismo acto con el fin de ver reflejada la economía procesal. La audiencia oral se debe desarrollar en el menor tiempo posible.

Un principio más es el de continuidad, que se refiere a la secuencia de actos procesales en la audiencia, es decir, no parar atendiendo a la ley, al debido proceso e igualdad de las partes, que el Juez resuelva el asunto y dicte sentencia. Asimismo, el Juez y las partes, deben estar presentes de principio a fin, y tener conocimiento directo del asunto.

La inmediación es la comunicación directa del Juez con las partes, su presencia es muy importante en el desarrollo del proceso y, puesto que los temas familiares deben atenderse de forma inmediata, es necesario que el juzgador este presente de principio a fin en el desarrollo de la litis.

“El principio de inmediación, en la práctica, no debería considerarse exclusivo de los procesos orales, ya que, en esencia, cuanta con las características óptimas para que sea aplicado, incluso, en procedimientos en que predomine la escritura o en los de tipo mixto¹²”.

Un principio más de los procesos orales es el de abreviación, significa que es importante reducir los tiempos procesales para hacer justicia lo más pronto posible a las partes, eliminar los trámites innecesarios y los obstáculos, dar celeridad al proceso, la oralidad debe ser ágil, tratar los temas en esencia y sin dilaciones y, no esperar como antes, meses o años para hacer justicia a las partes. Si no se atiende a este principio, no habrá un juicio oral rápido y la reforma no tendrá razón de ser.

La economía procesal, las etapas procesales son las mismas en el juicio escrito y en el oral, no han cambiado, pero la economía procesal en el juicio oral, se presenta cuando al realizarse la audiencia, se desarrollan todas las etapas procesales en un solo momento procesal sin mayor dilación y el Juez dicta sentencia de ser posible.

¹² Ayala Escorza, María del Carmen, “*Practica Forense del Juicio Oral Civil y Mercantil*”, Ed. Flores, México, 2017, p. 20.



Finalmente, hablaremos del principio de suplencia de la queja en el juicio oral o, actuación oficiosa de la autoridad judicial en materia familiar, esto significa que, para administrar justicia a las partes, el Juez podrá solicitar a cualquiera de ellas, pruebas necesarias para lograr un juicio justo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala en el artículo 13 que para “el esclarecimiento de los hechos... la autoridad judicial tendrá la facultad de ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no lo ofrezcan las partes”.

V. TIPOS DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR

El primero es el juicio oral en audiencia concentrada, el cual inicia con la demanda incluyendo las pruebas, admitida la misma, se emplaza al demandado para que conteste en un plazo de 5 a 10 días hábiles, dependiendo de la Entidad Federativa, si el demandado contesta la demanda y ofrece sus pruebas, el Juez señalará fecha de audiencia de pruebas y alegatos, dependiendo de la Entidad Federativa, el Juez en el auto admisorio señalará la fecha de la audiencia sin más demora.

Posteriormente, en la audiencia oral, se desahogarán las pruebas de las partes y al terminar, contarán con quince minutos cada una para exponer sus alegatos; concluida esa etapa, el Juez podrá dictar sentencia en dicho momento o en uno posterior.

El segundo juicio oral, es el que se desarrolla en varias audiencias, inicia con la fase postulatoria donde se hace la presentación de la demanda con pruebas incluidas por parte del actor, posteriormente el Juez sino hay problema, dicta auto admisorio y ordenará emplazar al demandado haciéndole llegar la demanda y documentos base de la acción así como la propuesta de convenio y el formulario que se anexa para tal efecto, quien contestará y presentará pruebas en su escrito generalmente en un plazo de 9 días; después se abre la primera audiencia preliminar o primera fase, en el que las partes se reúnen con el Secretario del juzgado familiar en una junta llamada anticipada para que haya cruce de



información y pruebas de las partes, se convoque a propuesta de convenio, se realicen acuerdos sobre hechos no controvertidos y haya acuerdos probatorios.

La segunda fase o audiencia de juicio, se realiza frente al Juez, se estudiará la legitimación de las partes y las excepciones procesales, se determinará la litis del juicio, se depura el proceso, se les invita a someterse a la mediación, si hubo convenio el Juez lo revisará y en su caso lo aprobará, se aprueban acuerdos de hechos y pruebas, se admiten las pruebas, se dictarán medidas provisionales y se citará a audiencia de juicio.

En una tercera fase o audiencia, de citación a juicio, el juez dará tiempo a las partes (10 min) para que expongan sus alegatos de apertura y señalen sus pruebas, posteriormente el juez señalará que inicia el desahogo de las pruebas de ambas partes y al concluir presentarán sus alegatos finales o de clausura, de ser posible, el juez puede dictar sentencia en ese momento o en uno posterior no mayor a quince días.

Los juicios orales proceden en los casos en que específicamente señale la ley y, no sean de tramitación especial, en el caso de la Ciudad de México, proceden tratándose de controversias relativas a alimentos, guarda y custodia de menores, régimen de convivencia, violencia familiar, nulidad de matrimonio, filiación, suspensión o pérdida de la patria potestad, constitución forzosa de patrimonio familiar, cambio de régimen patrimonial controvertido y la interdicción contenciosa.

Desde nuestro punto de vista, el juicio oral en audiencia concentrada sería la mejor opción para los litigantes, ya que, en un solo encuentro, se desarrolla el juicio y la economía procesal se vería mayormente reflejada, en tanto que, en el segundo juicio oral, las partes además de la etapa postulatoria se ven inmersas en 3 audiencias, que desde nuestro punto de vista hacen cansada la administración de justicia y, lenta de no llegar a un convenio las partes.

Sin embargo, cada uno de los Estados que ya cuentan con juicio oral familiar, ha elegido un modelo determinado, el caso de la Ciudad de México en 2014 optó por el



segundo modelo, que desde nuestro punto de vista no es muy ágil puesto que en la gran urbe, la cantidad de juicios que tramita cada un juzgado es enorme y, si sumamos que en la agenda de un Juzgado hay un gran número de audiencias a desarrollar, se reduce la posibilidad de aplicar el principio de celeridad, por lo que consideramos que el sistema de audiencia concentrado es más eficaz, al regular que en una sola audiencia se pueda resolver el asunto.

VI. LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (última reforma del 12 de noviembre del 2019¹³), aún no regula como tal los juicios orales en materia familiar, pero cuenta con un sistema mixto con suplencia judicial, ya que la primera parte del proceso es escrito e incluye audiencias orales que se desarrollarán en el juzgado, de ahí que los retos por parte del Poder Judicial del Estado para homologar sus procedimientos para convertirlos en orales como es el caso de Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México entre otros.

Para la solución de conflictos en el ámbito familiar, el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí (552 al 561 y 603 y ss.), regula tres tipos de procedimientos, el primero llamado de tramitación especial, entre los que se encuentran el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio incausado, y las sucesiones en cuanto a la materia familiar.

El divorcio por mutuo consentimiento concentra la oralidad en el artículo 557 del Código procesal, al señalar que el ministerio público al dar su conformidad o no en relación al convenio presentado por las partes, el juez citará a las partes a audiencia con el objeto de que las partes ratifiquen la demanda y el convenio, posterior a ello, también las citará para oír resolución definitiva en su presencia.

¹³ Vid. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí actualizado, <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos> consultada el 1 de abril del 2021.



En el caso del divorcio incausado, el código del estado, señala que, al dictar auto admisorio de la demanda, el Juez puede invitar a las partes pueden acudir a la mediación para solucionar el conflicto; asimismo, si el convenio aun cuando haya sido aceptado por el demandado, contiene inconsistencias, el Juez citará a las partes para que en audiencia les haga saber qué medidas se tomarán ante dichas ausencias.

Tratándose del juicio sucesorio, existen varias audiencias y citación de las partes con énfasis oral ante el juez dependiendo del desarrollo del juicio, entre las que se encuentran por ejemplo, la falta de consentimiento en el inventario y avalúo de los bienes por parte de los herederos, éstos serán llamados por el juez para que manifiesten lo que a su derecho convenga e intentar arreglar las diferencias o inconformidades; otra audiencia oral se presenta cuando es necesaria la autorización de contador pro parte de los herederos para dividir la herencia; también en el proyectos de partición de bienes hay una junta de herederos cuando alguno de ellos no esté de acuerdo en dicha partición.

El segundo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria, donde se resuelven situaciones que requieren de reconocimiento judicial pero no existe controversia, tal es el caso de la declaratoria de ausencia de una persona, declaratoria de estado, la tutela, la adopción, la excusa y pérdida de la patria potestad y el depósito de personas. En caso de ser necesario, señala el artículo 798 del CPC que si es necesario citar a persona alguna para que manifieste cuestiones relativas al asunto el Juez la llamará, sin que su inasistencia provoque suspensión del procedimiento, el promovente será citado a esa comparecencia.

El tercer procedimiento es el llamado, controversias del orden familiar, en el que existen diferencias entre las partes y el juez de lo familiar debe resolver al respecto, tal es el caso de juicios como alimentos, regulación de visitas, convivencia familiar, pérdida de la patria potestad, custodia e impedimentos para contraer matrimonio. La ley adjetiva de San Luis Potosí, en este procedimiento es muy flexible, ya que el juez además de poder intervenir de oficio en los asuntos familiares tratándose de menores, alimentos y violencia



familiar, suplirá las deficiencias de las partes en sus planteamientos atendiendo a la equidad de las partes. asimismo, la parte interesada sin formalidades, podrá acudir ante el juez familiar y realizar de forma escrita u oral sus planteamientos; tratándose de violencia familiar, el juez citará a las partes para que en audiencia oral privada intente dar cese a la violencia tomando en cuenta las investigaciones del ministerio público.

Tratándose de alimentos, el juez familiar podrá, sin notificar al deudor alimentario, fincar pensión alimenticia provisional a favor del acreedor u acreedores alimentarios, posteriormente en audiencia pública oral, las partes aportarán sus pruebas y alegatos y podrán presentar a sus testigos y peritos, estará presente también el secretario del juzgado (art. 1159 CPC); si hubiere prueba confesional a cargo de las partes¹⁴, el careo se hará en la audiencia debiendo hacerse preguntas y darse respuestas en relación al asunto. Si la audiencia se prolonga por más tiempo el mismo día, no será necesario habilitar horas, e incluso de ser muy extensa, se reanudará al día siguiente hábil en horario de oficina. El Juez dictará resolución en la misma audiencia o en un plazo no mayor a ocho días siguientes,

El Código adjetivo, en su artículo 252 señala que cualquier otra controversia no señalada en las tres anteriores, las partes acudirán a la vía ordinaria (arts. 252 al 413) para dirimir su controversia, como es el caso de la filiación, el reconocimiento de la paternidad y la nulidad matrimonial entre otros. El artículo 268 bis del Código adjetivo regula la audiencia oral que tendrán las partes y sometan su conflicto a mediación.

Como se analizó anteriormente, en los tres procedimientos en donde hay dos partes, se les invita a someterse a la medicación, y en todos los casos hay audiencias orales, sin embargo, en las controversias del orden familiar, se hace mayor la aplicación de la oralidad para la solución del conflicto.

¹⁴ Vid. arts. 1154 al 1170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en donde ampliamente se desarrolla con mayor énfasis la oralidad del juicio.



VII. PARTICULARIDADES DEL JUICIO ORAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUINTANA ROO

a) Ciudad de México

A partir de agosto del año 2014, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México regula los llamados juicios orales en materia familiar¹⁵, es el primer Código que implementó este tipo de juicio, y señala los casos en los que se tramitarán, entre los que destacan las controversias relativas a alimentos, guarda y custodia de menores, régimen de convivencia, violencia familiar, nulidad de matrimonio, filiación, suspensión o pérdida de la patria potestad, constitución forzosa de patrimonio familiar, cambio de régimen patrimonial controvertido y la interdicción contenciosa.

Artículo 1020 del CPCDF señala que “en el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez considere su tramitación privada.

¹⁵ Artículos 1019 al 1095 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Vid.

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65598/11/1/0 consultada el 1 de abril del 2021.



III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada”.

Si bien es cierto, ya habíamos hecho mención a los principios que rigen los juicios orales en materia familiar en el punto IV, ahora transcribimos el artículo 1020 para dar lectura a los conceptos plasmados en el código y, que el legislador señala son de aplicación obligatoria durante el proceso.

Ahora, haremos mención de los puntos mas importantes que regula el CPCDF y que deben ser considerados por las partes y el Juez durante la litis, hace mención a las personas



no puedan hablar, oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena o, tenga alguna discapacidad que no le permita entender, el Juez ordenará que se auxilie a la persona por medio de interprete, o institución pública o privada capacitada para que los ayude a entender el proceso y cual es la situación por la que se está requiriendo su presencia, desde el principio del juicio al fin, el Juez tiene la obligación de estar atento a que el interprete o institución, se encuentre presente en el juicio hasta su conclusión.

Otra particularidad es la relativa al desahogo de pruebas fuera del recinto judicial, indica el Código la necesidad de que el Juez se encuentre presente en las diligencias y no solo el Secretario del Juzgado; también señala que el emplazamiento debe ser realizado de forma personal al demandado y las que se emitan en las audiencias, serán en el mismo momento; además cabe la posibilidad de que las partes lleguen a un convenio en cualquier momento del proceso; tratándose de asuntos de menores decidirá sobre su situación atendiendo al interés superior del menor y, tratándose de la fijación de alimentos, no será necesaria audiencia del deudor ya que podrá determinarlos de forma provisional dotado de las pruebas aportadas por el solicitante hasta en tanto se resuelva la litis.

Posteriormente, el CPCDF hace referencia a la primera fase del juicio que es la postulatoria, donde se presentará la demanda mencionando y adjuntando las pruebas, en caso de ser oscura, el Juez dará un plazo de tres días para aclararla, posteriormente el Juez de forma personal, emplazará al demandado haciendo entrega de la demanda y documentos base de la acción así como la propuesta de convenio para que el plazo de nueve días conteste; el demandado adjuntará a su contestación los documentos base de la acción y las pruebas que considere oportunas.

Después de la fase anterior, el Juez de forma oficiosa tendrá la facultad de dictar medidas provisionales a favor de cualquiera de las partes o menores hasta en tanto se



resuelva el asunto e incluso tiene facultades para aplicar la suplencia de la queja¹⁶; terminada esta fase el Juez mediante auto, señalará fecha para la audiencia preliminar en un plazo no mayor a quince días y en el mismo auto admitirá las pruebas que tengan relación con las excepciones procesales opuestas y, se desahogarán en dicha audiencia.

En caso de allanamiento, el Juez citará a audiencia de juicio en el plazo de 15 días, en dicho acto escuchará alegatos y dictará sentencia.

Las partes, abogados, testigos y peritos, están obligados a asistir a las audiencias cuando el Juez se los solicite, de lo contrario podrían hacerse acreedores a sanciones económicas. Las audiencias serán grabadas y guardadas en medios electrónicos idóneos que permitan su conservación y reproducción posterior. Las partes podrán tener acceso a dicho material previo pago a su costa.

La audiencia preliminar se divide en junta anticipada, que se celebrará ante el secretario judicial; y la audiencia ante el juez.

La junta anticipada tiene por objeto cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes; formular propuestas de convenio; establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y, fijar acuerdos probatorios, y el secretario judicial dará cuenta al juez con el resultado de la junta. en este punto, la doctrina ha señalado que el principio de inmediación no queda claro, ya que el juez debe estar presente en todo el juicio y en este momento no es así, por lo que probablemente debería ser reformado el código para evitar esta situación.

En tanto que la audiencia ante el Juez tiene por objeto la depuración del procedimiento, en la que se estudiará la legitimación de las partes, y las excepciones

¹⁶ Carrasco Soulé, Hugo Carlos, “*La oralidad en las Controversias del Orden Familiar reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”, ob. cit., p. 16. Vid. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30122> consultada el 1 de abril del 2021, señala “que en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho”.



procesales; la revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes; la conciliación entre las partes; la aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios; resolver sobre las medidas provisionales pendientes; y admitir y preparar de las pruebas.

También como novedad, señala el código que aun cuando haya rebeldía del demandado, éste podrá asistir a las audiencias y para participar en ellas; las pruebas se prepararan en la audiencia anticipada para su posterior desahogo en la audiencia de juicio.

Finalmente, en la audiencia de juicio, el juez escuchará los alegatos de apertura de las partes otorgando 10 minutos a cada una, se desahogarán las pruebas declarando desiertas las que no se hayan preparadas por alguna de las partes, también dará otros 10 minutos a las partes para que expongan sus alegatos de cierre y concluye el proceso cuando el Juez dicta sentencia en esa misma audiencia o en un plazo posterior no mayor a 15 días. La sentencia en audiencia final, será leída y explicada a las partes para su conocimiento y notificación, sino estuvieren presentes, se dispensará la explicación y se notificará por boletín judicial.

b) Quintana Roo

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo¹⁷ (CPCQR) enuncia desde su artículo 257, que el Juez citará a las partes a una audiencia de conciliación para evitar todo el juicio oral y se administre justicia pronta a las partes. Como novedad, señala el código, que cualquiera de las partes que no asista a la conciliación, deberá pagar las costas del juicio.

En el juicio oral regulado en el Código de Procedimientos de la Ciudad de México, la junta anticipada se realiza frente al secretario del juzgado, en tanto que en Quintana Roo, en esa misma audiencia se desarrolla frente a un juez llamado de instrucción quien tiene

¹⁷ Vid. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, <https://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/7> consultada el 1 de abril del 2021.



facultades también de admitir la demanda y la contestación, trabaja de forma conjunta con el juez oral ya que las pruebas son valoradas y admitidas por éste, o en su caso las desecha.

“...y en el caso de (las pruebas) admitidas que no ameriten preparación tendrá por concluida la audiencia inicial e inmediatamente dará inicio a la audiencia de juicio, en la cual se desahogarán las pruebas admitidas, dictándose de ser posible la sentencia definitiva, de no ser así, citará a las partes para dictarla en un término que no podrá exceder de ocho días¹⁸”.

En cuanto a las particularidades del procedimiento en Quintana Roo, son similares a las de la Ciudad de México, y las audiencias son muy importantes para las partes y de asistencia obligatoria, con consecuencias graves en caso de no asistir. Como reflexión a estos dos procedimientos descritos en este trabajo, consideramos que en Quintana Roo regularon más corto el procedimiento oral ya que hay una audiencia inicial y otra oral, en relación al proceso de la Ciudad de México que hay tres audiencias, la anticipada, la preliminar y la de juicio, esto hace más corto el juicio, y también en las dos entidades federativas, se han esforzado para que la mediación esté presente en todo momento y, finalmente se dicte sentencia de ser posible al final del juicio oral.

La observación a estos dos procedimientos en estudio, es ver si el principio de inmediación prevalece, ya que, en la etapa inicial, tanto un secretario de juzgado (CPCDF) como un juez de instrucción (CPCQR) son los que tienen contacto inicial con las partes y el expediente y no el Juez Oral de principio a fin. Finalmente, en ambos procesos, la sentencia se dicta preferentemente al final de la audiencia oral y se hace saber a las partes.

En las entidades federativas en las que ya está regulado al día de hoy los juicios orales en materia familiar además de las dos enunciadas anteriormente, tal es el caso de Nuevo León, Jalisco, Estado de México, Yucatán, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Morelos, Tamaulipas, Puebla, Colima y Chihuahua, han adoptado cualquiera de los modelos descritos

¹⁸ Artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo.



anteriormente en esta investigación, siendo un reto para los demás estados seguir trabajando para que el 100% juzgue de forma oral los conflictos en materia familiar.

No obstante, ya señalamos que en otras entidades se ha regulado el juicio oral en audiencia concentrada como es el caso de San Luis Potosí, Sonora, Zacatecas, Hidalgo, y Sinaloa, que también se han esforzado por dar celeridad al proceso familiar en sus códigos procesales atendiendo a la economía procesal.

VIII. RETOS ACTUALES DE LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Si bien es cierto, el CPCSLP¹⁹ cuenta con un sistema mixto con suplencia judicial como se mencionó en el punto VI, y aún no cuenta con un juicio oral como tal, hay que mencionar que las controversias del orden familiar reguladas en el artículo 1137 y siguientes, permiten a las partes contar un juicio equitativo, presencial, con celeridad y oralidad, que desde nuestro punto de vista es más eficaz en la práctica, ya que una vez presentada la demanda, la contestación y las pruebas en el juzgado (etapa postulatoria), el Juez Familiar desarrollará el proceso en una sola audiencia oral en la que es posible dictar sentencia al finalizarla (este procedimiento también está vigente en los Códigos procedimentales de Sonora, Zacatecas Sinaloa); en tanto que los Estados que ya regulan el proceso oral que contempla tres o mas audiencias, es más extenso y caro para los promoventes. El hecho de ser oral no implica que sea más barato o más rápido, esto debido al cúmulo de asuntos.

En el futuro no dudamos de que en San Luis Potosí se regulen los juicios orales tomando el modelo de la Ciudad de México o el de Quintana Roo, sin embargo, son muchos los factores que influyen antes de tomar la decisión por parte del legislador y el poder judicial, tanto en San Luis Potosí como en los demás Estados restantes, y es que deben tomar en cuenta que sería necesaria la dotación de infraestructura con la adecuación de

¹⁹ Vid. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, http://cem.stjslp.gob.mx/Home/OpenPDF_MJ?name=CPCESLP.pdf consultada el 1 de abril del 2021.



salas que tengan equipo de videograbación moderno que garantice la permanencia de las audiencias orales en un archivos digitalizados; se requiere se recursos económicos para capacitar y contratar mas personal que atienda a los ciudadanos en los juzgados; es necesaria la capacitación de Jueces especializados en materia familiar; se debe contemplar en el presupuesto el pago de salarios a éstos funcionarios; hay que planear la capacitación a los abogados de oficio que atienden al público de escasos recursos así como la capacitación de abogados privados al interior de sus despachos, la creación de Centros de Mediación en materia Familiar y Centros de Convivencia Familiar, que también requieren de inversión económica, equipo de cómputo y circuito cerrado así como la capacitación del personal que atendería al público.

Al interior de las Universidades Públicas y privadas, se tendrían que hacer las actualizaciones de los programas de estudio en materia familiar, así como dotarlas de recursos económicos para construir o adecuar salas de juicios orales para que los estudiantes practiquen con sus maestros.

Tanto en las Universidades como en el poder Judicial respectivamente, es necesaria la contratación de personal experto en recursos tecnológicos para el manejo de las salas de juicios orales, las videograbaciones²⁰, el archivo de las audiencias y, la reproducción del material cuando lo soliciten las partes, cuestión que también es necesario contemplar en el presupuesto.

Lo anterior, nos conduce a pensar que la implantación de los juicios orales no es nada barata ni sencilla, si bien es cierto, los ciudadanos tienen derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, también lo es, que los Estados requieren de los recursos mencionados y de la planeación previa para poder dar el paso definitivo, algo adicional que

²⁰ Romero López Lucero, "Utilidad de las Audiencias Videograbadas en la Decisión Judicial a Partir de los Principios de Juicio Oral Familiar en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas", UNAM, México 2011, pp. 199 a 201. Vid. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/33169> consultada el 01 de abril del 2021.



debemos mencionar, son las medidas de austeridad impuestas por el Ejecutivo Federal a partir del año 2018, lo que hace mas complicada la reforma, así que los estados que faltan tardarán en realizar la actualización de sus códigos debido a dicha situación.

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA: La oralidad para dirimir controversias, siempre ha estado presente desde que el hombre es un ser civilizado, el mayor ejemplo lo encontramos en la época romana, desde la fundación de Roma (753 a.C.) la presencia de las partes y la oralidad ante el magistrado y el Juez era indispensable para denunciar una controversia, y la mayor prueba era la testimonial, puesto que padre de familia tercero era testigo del negocio que habían celebrado las partes.

SEGUNDA: A partir del artículo diez de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas Adoptada del 10 de diciembre de 1948, México realiza reforma constitucional en 2008, para estar a la vanguardia en materia de justicia penal de carácter oral atendiendo a condiciones de igualdad, imparcialidad, publicidad y oralidad.

TERCERA: A nivel local atendiendo al artículo 124 Constitucional, diversas Entidades Federativas han realizado reforma a sus Códigos de Procedimientos Civiles para implementar la Justicia Oral en materia Familiar, como es el caso de Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco, Estado de México, Yucatán, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Morelos, Quintana Roo, Tamaulipas, Puebla, Colima y Chihuahua. Dicho cambio no implica ni el 50% de las Entidades, sin embargo, es un camino que las Entidades en algún momento tendrán que atender para lograr la implementación del proceso oral familiar.

CUARTA: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí cuenta con un sistema mixto con suplencia judicial, ya que la primera parte del proceso llamado controversias del orden familiar es escrito e incluye una audiencia oral que se desarrolla en



el juzgado familiar para desahogar pruebas, presentar alegatos orales y el Juez dicte sentencia en dicho acto, esté sistema mixto se regula también en los Estados de Sonora, Zacatecas, Hidalgo, y Sinaloa. Aún cuando no es un juicio oral como tal, la mayor parte del proceso es oral y se desarrolla en las oficinas del Juzgado aún sin una Sala adecuada. Se considera que ha tenido resultados positivos para los contendientes y lo que el legislador ha tratado es que, en esta materia, se imparta justicia de forma rápida y justa para los contendientes.

QUINTA: Los principales retos a los que se enfrenta el Estado de San Luis Potosí camino a la implementación de los Juicios Orales en materia familiar son diversos, ya que es necesario analizar antes situaciones que vienen aparejadas con la futura reforma, tales como las cuestiones sobre todo presupuestales, ya que el primer problema es la infraestructura, se deben destinar espacios para nuevas las salas en donde se deben desarrollar los juicios orales, equipamiento tecnológico y de videograbación moderno así como personal especializado para grabar y reproducir el material.

Son necesarios nuevos espacios para la creación de Centros de Mediación en materia Familiar y Centros de Convivencia Familiar, que también requieren de inversión económica, equipo de cómputo y circuito cerrado, así como la capacitación del personal que atendería al público y el pago de los salarios.

Otro reto para el Estado de San Luis, sería la capacitación a los abogados de oficio y cursos con costo a los abogados privados para poder estar a la altura de las circunstancias y atender a la población; además de contratar mas personal y Jueces para los juzgados.

El Poder Judicial y las Universidades Públicas y Privadas, deberían también de forma conjunta homologar criterios para reformar los contenidos de los programas de estudio que tienen que ver con la materia familiar, y que los estudiantes de derecho cuenten con una capacitación adecuada para brindar un servicio de calidad a la población en el futuro.



Finalmente, una cuestión mas que se deben tomar en cuenta las Entidades Federativas que aún no cuentan con juicio oral entre ellos San Luis Potosí, son las medidas de austeridad impuestas por el Ejecutivo Federal a partir del año 2018, lo que hace más complicada la reforma local, así que los estados que faltan tardarán en realizar la actualización de sus códigos debido a dicha situación.

X. BIBLIOGRAFÍA

Ayala Escorza, María del Carmen, *“Practica Forense del Juicio Oral Civil y Mercantil”*, Ed. Flores, México, 2017.

Campo y Robles, Angélica María *et. al.*, *“Hacia los Juicios Orales en Materia Familiar en Sonora”*, Revista de Investigación Académica sin Frontera, Universidad de Sonora, Año 9, Núm. 22 (enero - junio 2016), México 2016.

Carrasco Soulé, Hugo Carlos, *“La oralidad en las Controversias del Orden Familiar reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012. Vid. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30122> consultada el 1 de abril del 2021.

De Coulanges, Fustel, *“La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma”*, México 2015, Ed. Porrúa.

Gómez Lara, Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, Ed. Oxford”, México 2012.



Lozano Véliz, María del Carmen *“Oralidad y Escritura en el Derecho Romano”*, Revista Mexicana de Justicias Orales, Año I, Núm. 2, julio - diciembre 2018, México, Universidad Panamericana.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, *“Mediación: alternativa a la insuficiencia judicial en Chiapas”*, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2018.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, *“Del control difuso de convencionalidad concentrado al difuso (horizontal) en la protección de los derechos humanos”*, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2019.

Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *“El Juicio oral familiar”*, Ed. Porrúa, México 2020.

Romero López Lucero, *“Utilidad de las Audiencias Videogradas en la Decisión Judicial a Partir de los Principios de Juicio Oral Familiar en México”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas”, UNAM, México 2011. Vid. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/33169> consultada el 01 de abril del 2021.

Siqueira, Dirceu Pereira; Paiva, Caroline Zanetti. El uso de la mediación como forma de acceso efectivo a la justicia y principio de dignidad humana. *Revista Electrónica del Curso de Derecho de la UFSM*, 2016, vol. 11, nº 1, pág. 180-197.

Watson, Peter, *“Ideas, historia intelectual de la humanidad”*, Crítica, Barcelona, España, 2006.



PÁGINAS WEB

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí actualizado, <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos> consultada el 1 de abril del 2021.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Vid. http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65598/11/1/0 consultada el 1 de abril del 2021.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, <https://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/7> consultada el 1 de abril del 2021.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, http://cem.stjslp.gob.mx/Home/OpenPDF_MJ?name=CPCESLP.pdf consultada el 1 de abril del 2021.

Congreso del Estado de San Luis Potosí: <http://congresosanluis.gob.mx/>

Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/>

Congreso del Estado de Quintana Roo: <https://www.congresoqroo.gob.mx/#>